

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED], EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO. AIP/2977/2024.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** [REDACTED], en representación de Fundación Ciudadana Civio, presentó solicitud de acceso a información pública dirigida a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de registro electrónico 10 de octubre de 2024, a través del *formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Comunidad de Castilla y León*, a la que se asoció el identificador de entrada 2977/2024, solicitando, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la siguiente información: *“Viviendas destinadas a alquiler con algún tipo de protección a fecha actual en Castilla y León, señalando:*

*—año de comienzo de la construcción, aprobación del proyecto o de la compra de la vivienda por parte de la administración*

*—estado actual (en construcción, terminada y si ha sido ya adjudicada y año de adjudicación)*

*—si es promoción pública o privada*

*—entidad promotora*

*—tipo de protección*

*—si se ha construido sobre suelo público o privado, y si es suelo destinado a vivienda protegida*

*—ingresos mínimos y/o máximos para optar a la vivienda*

*—otros requisitos a cumplir (edad, familias numerosas o monoparentales...)*

*—precio del alquiler*

*—importe sufragado por la administración*

*—en el caso de viviendas compradas por la administración, entidad a la que se ha comprado e importe de la compra.*

*Si es posible, agradecería que me facilitaran la información en formato Excel.”.*

**SEGUNDO.-** La solicitud tuvo entrada en la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio con fecha 11 de octubre de 2024, donde ha dado lugar a la apertura del correspondiente expediente, siendo informada por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, competente en la materia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, habiendo sido delegada, mediante Orden de 18 de octubre de 2022 de la Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el titular de la Secretaría General la firma de las resoluciones dictadas en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y en el capítulo II del Título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información en la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, así como la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**TERCERO.-** La Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo emite informe con fecha 5 de febrero de 2024, indicando lo siguiente:

*Conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, concurre en este caso causa de inadmisión de la solicitud, puesto que la respuesta a los aspectos planteados requeriría acción previa de reelaboración, y hacer uso de diferentes fuentes de información. No existe herramienta ni aplicación informática que recoja todos los expedientes de calificación de todas las viviendas sujetas a día de hoy a régimen de protección, sino que, en función del año de calificación, los expedientes se conservan en diferentes aplicaciones y soportes. De esta forma, en la aplicación informática que sirve de soporte para expedientes de calificación de viviendas protegidas desde el año 2009, están registrados 253 expedientes de calificación en régimen de alquiler que afectan a 6.028 viviendas. A estas, habría que sumar aquellas promociones anteriores a 2009 y que cuenten con régimen de protección vigente, cuyos expedientes se tramitaron en aplicación informática distinta, que además no almacena toda la documentación relativa a cada contrato de arrendamiento, que se conserva en papel en los archivos de los distintos Servicios Territoriales.*

*En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado en numerosas resoluciones, como la Resolución 470/2016, de 26 de enero de 2017, coincidente con otras anteriores, que existe reelaboración de la información en los supuestos en los que su entrega por el órgano competente exige “una labor específica para recabarla, ordenarla y ponerla a disposición” al encontrarse en centros o unidades diferentes, como sucede en este caso.*

*Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, en relación con alguno de los aspectos incluidos en la solicitud, que los requisitos para ser adjudicatario de estas viviendas son los enumerados, con carácter general, en el artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, que en algunas promociones públicas las convocatorias de los procedimientos de selección de adjudicatarios establecen, dentro de lo indicado en el artículo citado, requisitos concretos para dichas promociones, y que, en relación con los precios de alquiler, el límite máximo está regulado reglamentariamente en esta Comunidad Autónoma en sucesivas Órdenes, aplicables a las promociones de vivienda pendientes de calificación, siendo la última de estas la Orden MAV/1445/2023, de 15 de diciembre, por la que se actualizan los coeficientes para la determinación de los precios máximos de venta, adjudicación y de referencia para el alquiler en Castilla y León.*

**CUARTO.-** El apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, podemos tener en consideración el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) sobre “Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, en el que se sostiene que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “(...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información (...)”

En numerosas resoluciones, entre otras, las 194/2015, de 16 de septiembre y 297/2015, de 24 de noviembre, el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “*acceder individualmente a cada expediente*”, al “*no estar técnicamente preparada*” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “*una aplicación informática específica y concreta*” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “*desglosar*” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En el caso que nos ocupa, la información solicitada no figura desagregada en los términos de lo solicitado de forma automatizada, exigiendo la obtención de los datos solicitados la revisión de los distintos expedientes de calificación de todas las viviendas destinadas a alquiler sujetas a día de hoy a régimen de protección, registrados en distintas aplicaciones informáticas en función del año de calificación, estando además la información solicitada, que en todo o en parte pudiera constar en los correspondientes expedientes, contenida en diferentes soportes, digital y en papel en los respectivos Servicios Territoriales en cada una de las provincias, exigiendo una elaboración posterior de los datos obtenidos de cada expediente a fin de proporcionar la información requerida.

Por lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo,

### RESUELVO

**INADMITIR** la solicitud formulada por [REDACTED], en representación de Fundación Ciudadana Civio, por ser necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a lo señalado en los fundamentos de derecho tercero y cuarto.

Notifíquese la presente orden al solicitante, indicando que contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid,  
EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE,  
VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
Por delegación de firma (Orden de 18 de octubre de 2022)  
EL SECRETARIO GENERAL